lección biblográfica es, asimismo, destacable. En seis apartados, abarca los XX siglos de historia de la Iglesia y, a pesar de los varios centenares de trabajos citados, la búsqueda es sumamente simple. Tres son, pues, en nuestra opinión, las notas de esta selección de autores: es copiosa, es moderna y, por su distribución sistemática, muy manejable. Se añade, en fin, un triple índice: abreviaturas, nominal de autores y sistemático.

He aquí el Indice completo del presente volumen:

Articuli:

Friedrich Kempf: *Kanonistik und kuriale Politik im 12. Jahrhundert.*

Othmar Hageneder: *Das päpstliche Recht der Fürstenabsetzung: seine kanonistische Grundlegung (1150-1250).*

Anneliese Maier: *Der Katalog der päpstlichen Bibliothek in Avignon vom Jahr 1411.*

Constancio Gutiérrez: *Nueva Documentación Tridentina* (1551-1552).

Josef Wicki: *Die unmittelbaren Auswirkungen des Konzils von Trient auf zudien.*

Aemilius Springhetti: *Alexander VII P. M. poeta latinus.*

Lajos Pásztor: *Un capitolo della storia della diplomazia pontificia. La missione di Giuseppe Albani a Vienna prima del Trattato di Tolentino.*

Jean Leflon: *La mission de Claude de Corcelle auprès de Pie IX aprés de meurtre du ministre P. Rossi.*

Notae:

Petrus Huizing: *De condicione protestantium in Concilio Tridentino.*

Jean Leflon: *La persistence de Leon XIII dans la politique du «ralliements» à l'égard du régime républicain de France.*

Conspectus:

Pierre Blet: *Acta Nuntiaturae Gallicae.*

La aparición anual de A. H. P. forzará indudablemente una larga espera; más también provocará una esmerada selección de trabajos.

Resta felicitar a los Editores y augurar una rica y prolongada vida a la nueva Revista.

JUAN CALVO

JAMES P. MCGOUGH, *The Laws of the State of Mississippi affecting Church Property*, 1 vol. de IX + 205 págs. MAURICE L. WELSH, *The Laws of the State of Nevada affecting Church Property*, 1 vol. de XI + 150 págs., The Catholic University of America Press, Washington, D. C. 1962.

No es este el lugar más adecuado para recordar las dificultades con que tropezara la Codificación a la hora de establecer el estatuto jurídico que encuadrase la propiedad eclesiástica. Pero, sin duda, algunas de ellas explican las soluciones técnicas que se adoptaron —sumamente genéricas—, y la proliferación legislativa particular que ha ido surgiendo desde entonces en materia patrimonial.

Por otro lado, la propiedad eclesiástica sirve a los fines inmutables de la Iglesia en circunstancias muy variadas de lugar y tiempo. Y como los bienes eclesiásticos están radicados en medio de las distintas naciones, y como nada de lo humano es verdaderamente extraño a la Iglesia, es natural que, con las peculiaridades que no son del caso, la Iglesia procure acomodarse a las soluciones jurídicas justas que rigen en las distintas sociedades políticas. Así, también la propiedad eclesiástica se encauza a través de los esquemas legislativos vigentes en cada nación, de modo que cabría hablar de una «canonización» particular: aquélla que se cumple en eada iglesia al acoger para la propiedad el estatuto civil correspondiente.

Además de eso, el esfuerzo de las distintas iglesias por adaptarse a la realidad jurídica que las circunda, aparte de otras consecuencias positivas que desbordan este comentario, tiene de positivo que se descubren algunas soluciones, que sin duda pueden ser útiles a otras iglesias. No se puede olvidar que, en términos de soluciones técnicas, no solamente posee la Iglesia el secreto, aunque solamente a Ella —a la jerarquía— corresponda darles carta definitiva de naturaleza en su propia legislación.

En este orden de cosas, y aunque las soluciones que rigen en cada país no siempre sirven a los demás, es útil a los estudiosos de la propiedad eclesiástica conocer cómo se desenvuelven las cosas en zonas geográficas y políticamente distantes de las propias. Entre nosotros, Pérez Mier nos ha dado una valiosa síntesis de los sistemas de dotación que rigen en las distintas iglesias. Ante la vista tengo ahora dos monografías —presentadas ambas para obtener el grado en cánones por la «Catholic University of America»—, acerca de las leyes civiles que encuadran la

propiedad eclesiástica en los Estados de Mississippi y Nevada respectivamente.

Ellas, por sí solas, ponen de manifiesto que desde la declaración de principios del can. 1495 hasta nuestros días, han ocurrido no pocas cosas. Entre otras, que el problema no radica ya tanto en que la Iglesia goce del derecho de propiedad «con independencia de cualquier potestad civil». Ello a estas alturas, ha perdido el carácter polémico que todavía conservaba en tiempos de la Codificación. En cambio, permaneciendo incólume tal principio, la cuestión radica ahora, como queda insinuado, en la asunción de los distintos esquemas civiles para encauzar a través de ellos la propiedad eclesiástica, sin peculiaridades odiosas ni excesivas notas típicas accidentales.

Ambos trabajos obedecen a un planteamiento similar. En ambos, después de un capítulo introductorio dedicado a la historia de la Iglesia y del derecho de corporaciones en los respectivos Estados, se aborda el tema central desglosado en los siguientes apartados: adquisición, posesión, administración y enajenación de la propiedad eclesiástica en los mencionados Estados de la Unión.

Digamos, para finalizar este breve comentario, que ambos estudios contienen datos útiles para los que se interesan por los problemas actuales que plantean los bienes eclesiásticos, al menos, si su interés es también científico.

VÍCTOR DE REINA

BARTHOLOMAEUS I. BELLUCO, *Novissimae ordinariorum locorum Facultates, Commentarium in Motu-Proprio «Pastorale munus»*, 1 vol. de 230 págs., Pontificium Athenaeum Antonianum, Romae, 1964.

El comentario del P. Belluco —profesor de Derecho Canónico en el Pontificio Ateneo Antoniano de Roma— tiene, entre otras buenas cualidades, el sentido de la oportunidad.

Presenta una brevísima Introducción acerca de la amplitud o limitaciones que la potestad episcopal venía teniendo hasta el *Motu-proprio* «Pastorale munus», y que ponen la base —no doctrinal, sí histórica— de las nuevas facultades y privilegios. De algún modo está también presente una doble razón teórico-práctica, recogida por Paulo VI: la dignidad episcopal y una prudencial solicitud pastoral, cuya solicitud implica en muchos casos una urgencia y una eficacia, que se logran mejor en tramitación episcopal y no centralizada en la Curia romana. Esto es —lo dice el mismo Paulo VI— un fruto inicial de las tareas del Concilio Vaticano II.

El trabajo del P. Belluco está dividido en dos partes. En 25 págs. expone las generalidades en torno a la noción, sujeto activo y pasivo, cesación e interpretación y uso de las *Facultades;* con suma brevedad trata el sentido de *Privilegio* en el «Pastorale munus» y, finalmente, una sucinta nota referida a los Orientales. Es claro que no pretende más que situar las cuestiones, y el método nos parece acertado: cotejar la legislación general con las precisiones que el *Motu-proprio* hace. Se inclina decisivamente el P. Belluco por la consideración de estas facultades radicadas en la potestad ordinaria de los Obispos, dado que el *Motu-proprio* tiene un *sentido de lex in sensu stricto* y están concedidas al *oficio,* no a la *persona.* Realiza también una interesante agrupación sistemática de estas facultades, por razón de su objeto y por razón del sujeto pasivo. En relación con la posibilidad de delegarlas el autor se ciñe mucho a la letra; no dudamos que este tema dará lugar a una rica casuística, aún cuando el texto del «Pastorale manus» sea suficientemente explícito y tajante: «Quoniam de facultatibus praestatissimis agitur, eas ita concedimus, ut aliis delegari non possint praeter quam Coadiutori, Auxiliaribus et Vicario generali, nisi in singularum facultatum concessione aliud expresse caveatur». Asimismo, es importante el escolio en que trata de señalar las diferencias entre las facultades que dimanan del *Pastorale munus* y las habituales de que habla el c. 66 del Codex; el autor deja en claro su pensamiento, pero con excesiva brevedad.

En cuanto a los privilegios y a la Iglesia Oriental da más orientaciones útiles y breves, sin adentrarse —no era esta una sede propia— en otras cuestiones doctrinales.

La segunda parte nos va llevando, una tras otra, por cada una de las facultades y privilegios contenidos en el *Motu-proprio.* El método de presentación es muy simple: una breve exégesis del objeto, de las condiciones de aplicación y del sujeto pasivo de cada facultad o privilegio. En algunos casos, hace referencia a la legislación vigente hasta entonces, con lo que se